



## DICTAMEN 28/2022

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

**Presidenta**

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**Vicepresidente**

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

### **Administración Educativa del Estado:**

D. David BROCEÑO CAMINERO

*Subdirector Gral. Planificación y Gestión de la FP*

Dña. Librada María CARRERA GARCÍA

*Subdirectora Gral. Centros Inspección y Programas*

Dña. Helena CIRAC RAMOS

*Subdirectora Adjunta de la SG Becas*

D. Salvador FORTES ALBA

*Subdirector Gral. Becas, Ayudas al Estudio y Promoción Educativa*

Dña. María del Ángel MUÑOZ MUÑOZ

*Directora Gral. De Planificación y Gestión Educativa*

Dña. Helena RAMOS GARCÍA

*Vocal Asesora de la Secretaría de Estado de Educación*

Dña. Carmen MARTÍNEZ URTASUN

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2022, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2023-2024 y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

## **I. Antecedentes y Contenido**

### **Antecedentes**

La Constitución asigna al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Entre tales derechos constitucionales ocupa un lugar de especial relevancia el derecho a la educación, previsto en el artículo 27 del texto constitucional.

Para garantizar esta igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. La política de becas y ayudas al estudio representa uno de los vehículos a través de los cuales se persigue el logro de dicho objetivo.



Las distintas Leyes Orgánicas vigentes en materia educativa, contemplan la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio que garantice el derecho antes referido, con cargo a los presupuestos generales del Estado. Dicho sistema resulta compatible con la oferta de becas y ayudas para el fomento del estudio con cargo a los fondos propios de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en sus correspondientes Estatutos de Autonomía. Entre las Leyes referidas cabe mencionar la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) (artículo 6.3.j), la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LU) (artículo 45), la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

En el artículo 83 de esta última se encuentra una nueva redacción asignada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, donde se alude al derecho subjetivo del alumnado a recibirlas siempre que se cumplan las condiciones económicas y académicas establecidas, sin que se pueda establecer un límite al número de las mismas.

La normativa básica de las becas y ayudas con cargo a los presupuestos generales del Estado deberá ser aprobada por el Gobierno. El desarrollo, ejecución y control del sistema general corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las Universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales.

Las normas legales estrictamente educativas y diversas leyes de carácter económico y financiero han conformado el funcionamiento del sistema de becas y ayudas al estudio, apoyado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Entre las normas financieras que afectan al sistema de becas y ayudas cabe mencionar la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, que estableció la concesión directa al alumnado de estudios reglados del sistema educativo, tanto universitarios como no universitarios, de las becas y ayudas al estudio que se convocaran con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación para las que no se fije un número determinado de beneficiarios. El Gobierno debe regular de forma básica con carácter de mínimos, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones económicas y académicas de los beneficiarios, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas.

Las convocatorias que se realicen del sistema general de becas tienen que respetar el derecho subjetivo a recibirlas por parte de los beneficiarios que cumplan las condiciones económicas y académicas que se determinen.

Con el propósito de favorecer la verificación y control de las becas y ayudas concedidas, así como la coordinación de las becas y ayudas con otras políticas dirigidas a la compensación de



las desigualdades en la educación, la Ley prevé el establecimiento de los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas.

Por lo que respecta al desarrollo reglamentario del sistema de becas y ayudas al estudio, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, estableció el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas. En el mismo, se regulan las normas generales relacionadas con las condiciones, modalidades, cuantías y componentes de las becas y ayudas. Igualmente se contiene la regulación de los requisitos económicos y académicos requeridos en cada caso, los principios, las condiciones de revocación y reintegro, así como las incompatibilidades existentes, entre otros aspectos.

La Disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007 establece que el Gobierno debe aprobar en el primer trimestre de cada año una norma con rango de real decreto en la que se determinarán, entre otros aspectos, las cuantías de las becas y los umbrales de renta y patrimonio que hacen posible su percepción.

El Real Decreto 1721/2007 ha sido modificado posteriormente en diversas ocasiones, mediante los distintos Reales Decretos que fueron aprobados asimismo para fijar las cuantías de las becas y los umbrales de renta correspondientes en cada curso escolar, siendo también modificado por el Proyecto que se dictamina.

En el proyecto que se presenta para su dictamen, aplicable para el próximo curso 2023-2024, se consolidan las reformas habidas en los dos cursos precedentes. Como novedad, se dota con 200 millones un crédito para ayudas al estudio por necesidades extraordinarias, destinado a ayudar a familias cuyos hijos necesitan residir fuera del domicilio familiar para estudiar o tienen alguna necesidad educativa específica.

Se incrementa la cuantía de la beca de residencia en la convocatoria anual de becas de carácter general para estudios postobligatorios, que alcanza un importe de 2.500 euros, frente a los 1.600 euros del curso anterior, está orientado a facilitar que los alumnos puedan continuar sus estudios postobligatorios en una localidad distinta de la propia, con especial incidencia en familias de entornos rurales.

Resulta asimismo novedoso el subsidio universal para estudiantes incluidos en la convocatoria anual de ayudas para alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, que tendrá un importe de 400 euros y se justifica por los costes adicionales significativos para atender las necesidades de este alumnado. Las cantidades se suman a las cuantías que ya figuran en las convocatorias precedentes.



La introducción del indicado subsidio requiere, a su vez, la modificación del artículo 10.7 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, que regula los componentes de las ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, que se realiza en la Disposición final primera del proyecto.

Entre las novedades que se recogen en el proyecto hay que indicar, asimismo, que se completa la reducción de las notas exigibles para la obtención de beca en los estudios de Máster, aspecto que se inició el pasado curso y que se extiende ahora a los estudios conducentes a la obtención de los Másteres no habilitantes.

El Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, y el Real Decreto 431/2020, de 3 de marzo, que regulan la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional y del Ministerio de Universidades, respectivamente, atribuyen a ambos Ministerios, actuando coordinadamente en el ámbito de sus competencias, el diseño, la planificación y la dirección de la política de becas y ayudas al estudio.

En cumplimiento de la Disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007, el presente proyecto normativo procede a establecer los umbrales de renta y patrimonio familiar y la cuantía de las becas y ayudas al estudio para el curso 2023/2024 y modifica el citado artículo 10.7 dicho Real Decreto 1721/2007.

## **Contenido**

El proyecto se inicia con la parte expositiva y está formado por cuatro capítulos que comprenden once artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

El Capítulo I, de disposiciones generales, consta de dos artículos. El primero señala el objeto, que consiste en establecer la cuantía de las distintas modalidades de becas y ayudas al estudio para el curso 2023-2024, financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Formación Profesional, así como señalar los umbrales de renta y patrimonio que operan como límites para la obtención de becas y ayudas al estudio.

En el artículo 2 tiene dos apartados y en el mismo se establece el ámbito de aplicación de este Real Decreto, señalando las enseñanzas a las que se dirigirán la convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general, a las que se deben agregar las ayudas al estudio para estudiantes con necesidad específica de apoyo educativo.

El Capítulo II, que tiene cuatro artículos, aborda las becas y ayudas al estudio de carácter general. En su artículo 3 se compone de cuatro apartados en los que se tratan las cuantías de



las becas y ayudas al estudio para las enseñanzas a que se refieren las letras a) a i) del artículo 2.1. El artículo 4 se desarrolla en tres apartados que regulan las cuantías de las becas y ayudas correspondientes a las enseñanzas descritas en las letras j), k), l) de dicho artículo 2.1. En el artículo 5, con tres apartados, se regula la asignación de una cuantía variable y el artículo 6 aborda en dos apartados las cuantías adicionales aplicables a beneficiarios domiciliados en la España insular, o en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

El Capítulo III contempla las ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y está formado por el artículo 7, que consta de cinco apartados, donde se especifican los estudios que se incluyen en este ámbito, los componentes y cuantías de las ayudas y subsidios para el alumnado con necesidad de apoyo, así como el umbral de renta aplicable.

El Capítulo IV está conformado por cuatro artículos y trata sobre los umbrales de renta y patrimonio familiar. El artículo 8 está conformado por tres apartados que presentan los umbrales de renta familiar, especificando los casos en los que la financiación de las becas corre a cargo del Ministerio de Educación y Formación Profesional y aquellos en los que éste comparte la financiación, al 50%, con la Comunidad Autónoma convocante. En el artículo 9 tiene tres apartados donde se señala la forma de realizar el cálculo de la renta familiar. El artículo 10 trata sobre las deducciones de la renta familiar y el artículo 11, con cuatro apartados, especifica otros umbrales indicativos de patrimonio familia, a partir de los cuales se denegarán las becas y ayudas al estudio.

La Disposición adicional primera está conformado por tres apartados que establecen las medidas específicas para compensar las desventajas de los estudiantes universitarios con discapacidad. La Disposición adicional segunda aborda en tres apartados la problemática relacionada con las víctimas de violencia de género en el ámbito de las becas y ayudas al estudio. En la Disposición adicional tercera se trata el tema de la prolongación de los estudios universitarios y sus efectos en el ámbito de las becas y ayudas al estudio. En la Disposición adicional cuarta se regula la compensación a las universidades por la exención de los precios públicos de matrícula del alumnado becario, estableciéndose modificaciones para la fijación del precio público correspondiente. La Disposición adicional quinta plantea el desarrollo de acciones de difusión y sensibilización para dar a conocer las convocatorias de becas y ayudas al estudio por parte de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades, en colaboración con las Administraciones educativas.

La Disposición transitoria primera trata sobre los convenios de cofinanciación entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional y las Comunidades Autónomas que hayan iniciado la negociación para el traspaso de las funciones y servicios en materia de gestión de



becas y ayudas. La Disposición transitoria segunda se refiere a la renta familiar de estudiantes con domicilio fiscal en Navarra.

La Disposición final primera modifica el artículo 10.7 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, en lo que afecta al subsidio universal y su compatibilidad con los subsidios de transporte y comedor escolar.

La Disposición final segunda trata del Título competencial y el carácter de legislación básica de la norma. La Disposición final tercera atribuye a la Ministra de Educación y Formación Profesional y al Ministro de Universidades el desarrollo y ejecución del real decreto. Por último, la Disposición final cuarta determina la entrada en vigor de la norma.

## **II. Apreciaciones sobre adecuación normativa**

### ***a) Parte expositiva del proyecto***

Se observa que en la parte expositiva del proyecto se recogen las modificaciones más relevantes habidas en becas y ayudas al estudio en los cursos 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024. Por lo que respecta al último curso referido, no se incluye el importe total que figura en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado, en el Programa de Becas y Ayudas a Estudiantes.

El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 se encuentra en la actualidad en su trámite de aprobación parlamentaria. Sería de interés que, en el caso de que el proyecto fuera aprobado y publicado después de la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 2023, se incluyera en la parte expositiva de la norma el importe global del “Programa de Becas y Ayudas a estudiantes” y su diferencia porcentual respecto al ejercicio precedente.

### ***b) Disposición adicional primera***

En esta Disposición adicional se modifican determinados aspectos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Sin embargo, llama la atención que no se hayan modificado o completado también otros aspectos del Real Decreto 1721/2007 derivados del artículo único, apartado ochenta y seis, de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de



3 de mayo, de Educación. En el referido apartado ochenta y seis se actualiza en la LOE su Disposición adicional trigésima cuarta, con la aplicación de diversos aspectos regulados en el capítulo II del Título III de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se sugiere incorporar al Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, el desarrollo de los aspectos de la nueva Disposición Adicional trigésima cuarta de la LOE que abordan determinados extremos referidos a las becas y ayudas al estudio convocadas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, como son notificaciones, publicaciones, condición de becas y ayudas, reintegros, identificación de solicitantes de becas y ayudas o sistemas de firma de solicitudes.

***c) Disposición final segunda: Título competencial y carácter de legislación básica.***

La redacción de esta Disposición final segunda es la siguiente:

*“Disposición final segunda. Título competencial y carácter de legislación básica.*

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia para establecer las normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación, con objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en su ejercicio.”

Se sugiere completar la referencia al "art. 149.1.30.<sup>a</sup>", haciendo constar "artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup>".

### **III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas y errores**

***a) Disposición final segunda, párrafo segundo***

Se observa un error en la cita del año de aprobación de la “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”, ya que figura “Ley Orgánica 2/2005”.

### **IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma**

a) Se aprecia favorablemente el adelanto experimentado en las fechas de elaboración y remisión del Proyecto al Consejo Escolar del Estado, para su dictamen. Ello podrá tener sus efectos favorables en el adelanto de la emisión del correspondiente dictamen del Consejo respecto al curso precedente, así como en la aprobación de la oportuna convocatoria y su



resolución, teniendo como objetivo que el alumnado conozca, antes del comienzo del curso, la disposición de la beca y ayuda solicitada.

**b)** La formalización telemática de las solicitudes puede dificultar el acceso a las becas y ayudas para determinados colectivos, por lo que se sugiere que por parte de las Administraciones educativas se articulen mecanismos que faciliten la cumplimentación de las oportunas solicitudes, siguiendo lo indicado en el artículo 12 y concordantes de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**c)** El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación y Formación Profesional en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”

## **V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente**

### ***1) Articulado del proyecto***

Consideramos que las familias monoparentales con dos hijos, pasarán a ser consideradas como familias numerosas y obtendrán la igualdad de derechos de estos dos tipos de familias tras la aprobación del anteproyecto de los Presupuestos Generales, derechos como:

Descuento del 50% o incluso una exención completa en tasas y precios públicos en el campo educativo. Dos ejemplos serían las tasas de los exámenes o las matrículas en las universidades.

Subsidio a las familias que tengan a un hijo discapacitado o que esté incapacitado para desarrollar un trabajo.

La condición de familia numerosa será tenida muy en cuenta en campos como las becas que emita la administración o la admisión de alumnos en centros educativos sufragados con fondos públicos en las etapas obligatorias.



## **2) Parte expositiva del proyecto**

Suprimir el término tachado:

*“ [...] Así, ya en el curso 2020-2021, se implementaron algunas medidas de reforma del modelo consistentes en la reducción de los requisitos académicos, la elevación del umbral 1 de renta familiar hasta casi equipararlo con el umbral de la pobreza, el incremento en 100 euros de determinadas cuantías, y algunas mejoras dirigidas a los colectivos de estudiantes con necesidad específica de apoyo educativo, como la inclusión en la convocatoria de ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo de una parte del alumnado con trastorno del espectro autista que, hasta entonces, no tenía acceso a estas ayudas. [...]”*

## **3) Parte expositiva del proyecto**

Añadir el texto subrayado:

*“En el curso 2021-2022, tras varios ejercicios de presupuestos prorrogados, se incrementó de forma muy significativa la financiación de las becas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado con el compromiso de llegar como mínimo al 0,44% del PIB en el año 2025, tomando como referencia el año de mayor crecimiento del PIB de la última década. En efecto, el presupuesto de 2021 [...]”*

## **4) Parte expositiva del proyecto**

Sustituir “Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado” por “Consejo de Estudiantes Universitario del Estado”.

## **5) Artículo 1**

Añadir el texto subrayado:

*“Artículo 1. Objeto. 3*

*Este real decreto tiene por objeto determinar los siguientes parámetros cuantitativos por los que se regirán las convocatorias de becas y ayudas al estudio correspondientes al curso académico 2023-2024 que tendrán el carácter de derecho subjetivo para el alumnado, eliminado la parte variable de las mismas, financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Formación Profesional: [...]”*



### **6) Artículo 2, apartado 1.g)**

Añadir el texto subrayado:

*“g) Enseñanzas de idiomas realizadas en escuelas oficiales de titularidad de las administraciones educativas y en Institutos oficiales de idiomas en España de Estados miembros de la Unión Europea, así como los de otros Estados conforme al principio de reciprocidad, incluida la modalidad de distancia.”*

### **7) Artículo 3, apartado 1.d)**

Suprimir del artículo 3 el apartado 1.d) y suprimir de todo el articulado *“la cuantía fija ligada a la excelencia del expediente académico”*.

### **8) Artículo 3, apartado 1.e)**

Suprimir del artículo 3 el apartado 1.e) y suprimir de todo el articulado *“la cuantía variable”*.

### **9) Artículo 3, apartado 2**

Añadir el texto subrayado:

*“2. Quienes cursen en modalidad presencial y matrícula completa los estudios enumerados en los párrafos a), b), c), d), e) y f) e i) del artículo 2.1 podrán percibir, según su umbral de renta recogido en el párrafo siguiente, las cuantías fijas, incluida la beca básica, y la cuantía variable. Para la adjudicación de la cuantía ligada a la residencia se requerirá que la persona solicitante curse estudios presenciales con un número mínimo de horas lectivas que se determinarán en cada convocatoria y que acredite la necesidad de residir fuera del domicilio familiar durante el curso, por razón de la distancia entre el mismo y el centro docente, los medios de comunicación existentes y los horarios lectivos. A estos efectos, se considerará como domicilio familiar el más próximo al centro docente del que sea titular o en el que resida de forma habitual algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal de la persona solicitante.*

*Los umbrales de renta aplicables para la concesión de las cuantías de las becas previstas en este apartado serán los siguientes:*

*1.º) Umbral 1: quienes, por su renta, no superen el umbral 1 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener las cuantías a que se refieren los párrafos a), b), d) y e) e i) del apartado 1.*



2.º) Umbral 2: quienes, por su renta, superen el umbral 1 y no superen el umbral 2 de renta familiar establecido en este real decreto podrán obtener las cuantías a que se refieren los párrafos b), c), d) y e) e i) del apartado 1.

[...]"

### **10) Artículo 5**

Suprimir el artículo 5 completo.

### **11) Artículo 5, apartado 2**

Añadir el texto subrayado:

*"2. [...] Los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades determinarán de forma conjunta el porcentaje de dicho importe que se destinará a cuantía variable que corresponda, por una parte, al estudiantado universitario, de Formación Profesional de Grado Superior, de Enseñanzas Artísticas superiores y de Estudios Religiosos superiores y, por otra, al resto del alumnado no universitario. [...]"*

### **12) Capítulo III**

Introducir un nuevo Capítulo III y el actual Capítulo III será Capítulo IV. Renumerar y desarrollar.

El nuevo Capítulo III estará dedicado a:

*"Becas para el alumnado en riesgo de fracaso escolar en la ESO, para el alumnado que compatibiliza estudios y trabajo y para el alumnado que retorna al sistema educativo."*

### **13) Artículo 7, apartado 1**

Añadir el texto subrayado:

*"1. Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado que curse estudios en los niveles de primero y segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, ciclos formativos de Grado Medio y de Grado Superior, ciclos formativos de Grado Básico así como los otros programas formativos de Formación Profesional a los que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus*



*currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y que corresponda a cualquiera de las siguientes tipologías: [...]”*

#### **14) Artículo 7, apartado 1**

Modificar el texto en el siguiente sentido:

*“1. Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado que curse estudios, tanto de primer ciclo como del en los niveles de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, ciclos formativos de Grado Medio y de Grado Superior, ciclos formativos de Grado Básico así como los otros programas formativos de Formación Profesional a los que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y que corresponda a cualquiera de las siguientes tipologías: [...]”*

#### **15) Artículo 7, apartado 1**

Añadir el texto subrayado:

*“d) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociada a alta capacidad intelectual. La necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad se acreditará mediante certificado de un equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación dependientes de la administración educativa correspondiente o, en caso de disponer del mismo, por un certificado de un equipo de valoración y orientación de un centro base del IMSERSO u órgano correspondiente de la comunidad autónoma.”*

#### **16) Artículo 7, apartado 1**

Añadir en este apartado dos puntos con el siguiente texto:

*“e) Alumnado con integración tardía en el sistema educativo español.*

*f) Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje.”*



### 17) Artículo 7, apartado 2

Modificar este apartado en el siguiente sentido:

*2. Los subsidios atenderán tanto a los gastos de comedor escolar, como a los de transporte escolar, así como de materiales adaptados, ayudas técnicas y tecnologías de apoyo y se concederán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo ~~que pertenezcan a familias numerosas.~~*

[...]”

### 18) Artículo 7, apartado 3

Modificar la tabla en el siguiente sentido:

Componentes	Educación Primaria, ESO y Ciclos Formativos de Grado Básico	Resto de niveles educativos
	Cuantías (euros)	
Ayuda de enseñanza . . . . .	Hasta <del>862</del> <u>962</u>	Hasta <del>862</del> <u>962</u>
Ayuda o subsidio de transporte escolar . . .	Hasta <del>617</del> <u>717</u>	Hasta <del>617</del> <u>717</u>
Ayuda o subsidio de comedor escolar . . . .	Hasta <del>574</del> <u>674</u>	Hasta <del>574</del> <u>674</u>
Ayuda de residencia escolar . . . . .	Hasta <del>1.795</del> <u>1.895</u>	Hasta <del>1.795</del> <u>1.895</u>
Ayuda para transporte de fin de semana . .	Hasta <del>442</del> <u>542</u>	Hasta <del>442</del> <u>542</u>
Ayuda para transporte urbano . . . . .	Hasta <del>308</del> <u>408</u>	Hasta <del>308</del> <u>408</u>
Ayuda para material escolar . . . . .	Hasta <del>105</del> <u>205</u>	Hasta <del>204</del> <u>304</u>
Ayuda para reeducación pedagógica . . . . .	Hasta <del>913</del> <u>1.093</u>	Hasta <del>913</del> <u>1.093</u>
Ayuda para reeducación del lenguaje . . . .	Hasta <del>913</del> <u>1.093</u>	Hasta <del>913</del> <u>1.093</u>
Subsidio universal para gastos adicionales de carácter general	400	400

### 19) Artículo 7, apartado 3

Consideración a las cuantías establecidas en la tabla:

Aumentar las cantidades económicas para ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para el incremento de las mismas y teniendo en cuenta el largo periodo de estancamiento de las cuantías, se tendrá en cuenta, el IPC interanual del momento.



### **20) Artículo 7, apartado 3**

Añadir el texto subrayado:

*[...]*

*Las cuantías establecidas en la tabla anterior para las ayudas o subsidios de transporte se incrementarán hasta en un 50 por ciento cuando el alumnado presente una discapacidad motora reconocida superior al 65 por ciento. El importe de todas las ayudas y subsidios previstos se incrementarán en un 50 por ciento cuando el alumnado tenga una discapacidad reconocida con un grado entre el 33 y el 65 por ciento, y en un 100 por cien en el caso de discapacidad superior al 65 por ciento.*

### **21) Artículo 7, apartado 3**

Añadir el texto subrayado:

*[...]*

*No se concederán ayudas ni subsidios para gastos de comedor escolar o transporte escolar cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar, con excepción de aquellos materiales adaptados y productos de apoyo precisos para el proceso de enseñanza/aprendizaje del alumnado con necesidades educativas especiales de los apartados a), b) y c).*

### **22) Artículo 7, apartado 3**

Suprimir el texto tachado:

*[...]*

*No se concederán ayudas ni subsidios para gastos de comedor escolar o transporte escolar cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. ~~En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar.~~*



### **23) Artículo 7, apartado 5**

En el apartado 5:

*“5. El umbral de renta aplicable para la concesión de los componentes de las ayudas al estudio para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo durante el curso 2023-2024 será el siguiente: [...]”*

Se propone incrementar las cuantías de los umbrales de la tabla, según el IPC interanual del momento.

### **24) Artículo 8**

En las tablas de los apartados 1, 2 y 3, se propone incrementar las cuantías de los umbrales de las tablas, según el IPC interanual del momento.

### **25) Artículo 10**

Añadir el texto subrayado:

*“f) 500 euros por pertenecer la persona solicitante a una familia monoparental definida en los términos que se establezcan en la correspondiente convocatoria. Se duplicará el importe de las reducciones de la renta familiar computable para el alumnado con discapacidad en los casos en los que está actualmente prevista. Así mismo, se establecerá una reducción de la renta familiar computable para alumnado con discapacidad en los restantes niveles educativos y ayudas, en la misma cuantía incrementada que resulte conforme a lo señalado anteriormente.”*

### **26) Disposición adicional primera**

Modificar el texto en los siguientes términos:

*“1. Las cuantías fijas de las becas y ayudas al estudio establecidas para los y las estudiantes de enseñanzas universitarias, a excepción de las becas de matrícula, se podrán incrementar ~~hasta~~ en un 50 por ciento cuando la persona solicitante presente una discapacidad legalmente calificada de grado igual o superior al ~~65~~ 33 por ciento.*

*No se concederán ayudas cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos.*

*2. Cuando la persona solicitante presente una discapacidad de grado igual o superior al ~~65~~ 33 por ciento legalmente calificada, las deducciones previstas en las letras b) y c) del*



*artículo 10 para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se aplicarán exclusivamente a la citada persona solicitante. A sus hermanas y hermanos les serán de aplicación las deducciones previstas con carácter general.*

*3. En el caso de estudiantes con discapacidad legalmente calificada, las correspondientes convocatorias establecerán el número de créditos del que deban quedar matriculados y que deberán superar, pudiendo reducir la carga lectiva necesaria para cumplir el requisito de matriculación, en un 50 por ciento, como máximo, cuando la persona solicitante presente una discapacidad de grado igual o superior al ~~65~~ 33 por ciento.”*

## **27) Nueva disposición adicional**

Introducir una nueva Disposición adicional sexta con el siguiente texto:

*“Disposición adicional sexta. Derecho subjetivo e inembargable de las becas y ayudas al estudio.*

*Las becas y ayudas al estudio que se concedan para cursar estudios universitarios y no universitarios con validez académica oficial serán inembargables en todos los casos. Las becas y ayudas al estudio tendrán carácter de derecho subjetivo para alumnado y familias y se eliminará el adelanto de dinero por parte de las familias.”*

## **28) Disposición final primera**

Modificar el texto en los siguientes términos:

*“Se modifica el apartado 7 del artículo 10 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos: 7. Se establecen los siguientes subsidios, cuya concesión no estará sujeta a límites de renta ni de patrimonio familiar:*

*a) Subsidios de transporte y comedor escolar.*

*Estos subsidios se destinan al pago de los gastos derivados del transporte y el comedor escolar en los términos expresados en los números 2 y 3 anteriores. Únicamente podrán ser beneficiarios de estos subsidios los alumnos con necesidades educativas especiales. ~~pertenecientes a familias numerosas de cualquier categoría.~~*

*Los subsidios de transporte y comedor serán compatibles con los componentes descritos en los apartados anteriores con la excepción de los de transporte, comedor y residencia.*

*[...]”*



## **29) Disposición final primera**

Incluir el siguiente texto:

*“Se modifica el apartado 2 del artículo 36 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, en los siguientes términos:*

### *Artículo 36. Reintegro*

*2. Cuando el reintegro derive de un incumplimiento de los requisitos exigibles, el interés de demora se devengará desde el momento del pago de la beca o ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. ~~Cuando el reintegro derive de algún error material, aritmético o de hecho de la Administración concedente, el interés de demora se devengará desde el momento en que se notifique la procedencia del mismo.~~”*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
LA PRESIDENTA,  
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 23 de noviembre de 2022  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Carmen Martínez Urtasun

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -